



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

Doctor.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – la Guajira.

E. S. D.

REF: Juicio Ejecutivo Singular de Única Instancia.

DE: **GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN.**

VS: **ONALDO FARFÁN ÁVILA.**

RAD N°: 2022 – 00087 – 00

JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES, conocido en mis generales de ley al interior del juicio relacionado en el epígrafe, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado: ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, por medio del presente libelo ocurro ante la casa judicial a su digno cargo, con especial atención, señor juez, para impetrar: **Incidente de Nulidad** señalada en el artículo 133 – 8, del Código General Del Proceso, que dispone: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (negritas y subrayas fuera de texto original).

I.) FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

El debido proceso es un Derecho Fundamental que en Colombia está establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Que garantiza que las personas procesadas tengan protección en los procesos en su contra y un juicio imparcial y por el juez que corresponda.

Señala el artículo 29 Superior, ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”***

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.** De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: **de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General Del Proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del respectivo auto de iniciación – mandamiento de pago – del proceso, éste queda viciado de nulidad. Es que como ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia, la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esquinces de cualquier laya. Tiene que ser de esa manera: un demandante solo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues aquí, están comprometidas tan sensibles garantías constitucionales.

Para el presente incidente de nulidad tenemos que: La señora GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, por medio de su apoderado judicial JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.119.836.445, expedida en Urumita – La Guajira, y Tarjeta Profesional Número: 228.295, del C. S. de la J., interponen DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de mi representado ONALDO FARFÁN.

En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 3 el togado de la demandante indicó que podría notificar a ONALDO FARFÁN, *“El demandado, en su sitio de trabajo sede de la empresa Carbones del cerrejón la cual tiene su sede en la calle 100 19 54 piso 11 en la ciudad de Bogotá, señalo bajo la gravedad de juramento que desconozco que el demandado tenga correo electrónico razón por la cual no se aporta, así mismo tampoco se le envió físicamente copia de la demanda ante (sic) de presentarla al juzgado a (sic) razón de que se están solicitando medidas cautelares tal y como lo señala el artículo 6 del decreto 806 de 2020.” (sic).*

Aquí se configura la indebida notificación, puesto que, sin acreditar la prueba sumaria – certificado de existencia y representación legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - el togado de la ejecutante señaló y/o denunció que la mentada dirección era el sitio de trabajo de mi mandante, lo cual no es cierto, se hace necesario informar al juzgado que el inmueble ubicado en la dirección denunciada funcionan y/o laboran los empleados del aérea administrativa, mientras que el demandado ONALDO FARFÁN, desempeña sus actividades laborales en el área de operación en la mina ubicada en jurisdicción de los municipio de Barrancas y Albania – La Guajira, jamás y nunca, ha cumplido sus obligaciones en la sede de la empresa en la ciudad Bogotá D. C.

No es de recibo y siento mi más enérgico rechazo a la intención y/o objetivo de que las maniobras desplegadas de señalar y/o denunciar la dirección en la ciudad de Bogotá D. C., como el lugar donde se debía notificar el libelo genitor al demandado, se ejecutaron con el único fin, de que no compareciera al proceso y ejerciera su derecho de defensa.

Y apoyo lo manifestado en líneas precedentes de que se impetró una demanda ejecutiva en contra de ONALDO FARFÁN, a efecto, de que la misma se tramitara a sus espaldas, ya que a folio 4 el libelo contentivo de Medidas Cautelares, el apoderado judicial de la demandante solicitó: “Decretar el embargo y secuestro (sic) de los dineros, previos, de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el ejecutado y/o cuentas (sic) que le deban al ejecutado en calidad de TRABAJADOR DE LA EMPRESA EL CERREJON (sic). De la misma manera solicito líbrese los oficios a los respectivos tesoreros y/o pagadores de recursos humanos de dicha institución (sic) los cuales se encuentran ubicados en Albania departamento (sic) de



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

la Guajira, o en su defecto a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cerrejon.com.co archivocentral@cerrejon.com

No puedo aceptar que para efecto de notificaciones al demandado ONALDO FARFÁN, se denuncie y/o señale una dirección física en la ciudad de Bogotá D. C., donde nunca ha laborado como operario de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, y para efectivizar la medida cautelar de embargo y secuestro (sic), se denuncie una dirección digital, cabe formular el siguiente interrogante: **¿Porqué no se denunciaron los correos electrónico señalados para la medida cautelar, para que en dichos correos se notificara personalmente el mandamiento de pago al demandado ONALDO FARFÁN?**

Se hace menester, informar y/o precisar que entre la demandante GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN y el pasivo ONALDO FARFÁN ÁVILA, que ante su despacho han cursado y en la actualidad se desarrolla disimiles Juicios Verbal Sumario – **Fijación de Cuota Alimentaria – Revisión Para Aumento de Cuota Alimentaria y Revisión Para Disminución de Cuota Alimentaria**, en los cuales se ha denunciado, señalado y/o informado el domicilio y residencia del señor ONALDO FARFÁN ÁVILA, en el que lleva establecido más de 10 años.

Desde ya pongo en conocimiento y para los fines pertinente al juzgado que, la conducta dolosa de la demandante configura una transgresión a nuestro ordenamiento penal - artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, - que dispone FRAUDE PROCESAL - la cual, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente.

No sobra mencionar, que entre la demandante GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN y el demandado ONALDO FARFÁN ÁVILA, existió una unión marital de hecho, fruto de dicha unión, nacieron y existen dos (2) menores de edad: SEBASTIÁN JOSÉ y DARIANA CAROLINA FARFÁN PALACIO, que al terminar la citada unión el señor ONALDO FARFÁN ÁVILA, formó una nueva alianza marital de hecho con la señora TATIANA CAROLINA VANEGA BARROS, estableciendo su domicilio y residencia en la carrera 2 N° 2 - 14, de la actual nomenclatura urbana del barrio "Nuevo Porvenir," en el municipio de Urumita - La Guajira, la ejecutante PALACIO FARFÁN, siempre ha tenido conocimiento de la ubicación del domicilio y residencia del demandado, igualmente, conoce y se comunica a través del abonado telefónico del pasivo, prueba de ello, son las incuantificables comunicaciones que por circunstancias relacionadas con los hijos en común deben resolver.

Conociendo las calidades personales y profesionales del togado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, quisiera inferir, que fue asaltado en su buena fe de parte de la demandante GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, más, sin embargo, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia y atendiendo que es un profesional del derecho, nativo de esta pequeña municipalidad y conocedor de la ley, la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, **no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esquinces de cualquier laya.**

La solicitud de nulidad formulada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

1.- La Sentencia **T-649/12** y **T-268 de 2010**, CSJ., respecto de la nulidad por indebida notificación del auto han manifestado:

"...Desde el punto de vista constitucional, la posibilidad de que se configure esta causal por irregularidades en la notificación de providencias judiciales se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de la finalidad de todo medio de notificación, que no es otro que el destinatario de la decisión pueda ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa. En virtud de ello, "la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación,



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” Como consecuencia de lo anterior, es claro que **“existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas, situación que cobra una especial relevancia cuando se trata de la primera providencia dictada dentro un proceso, dado que a través de ella se le permite a la parte demandada tener noticia de que sus derechos se encuentra en disputa...”**(sic). (negritas mías).

Téngase en cuenta señor juez que, tanto la demandante GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN y su togado, tenían pleno conocimiento y ubicación del domicilio y residencia del demandado ONALDO FARFÁN ÁVILA, como lo paso a demostrar:

1.- El día 7 del mes de mayo de 2018, el infrascrito en calidad de apoderado judicial del señor: ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, impetró ante la secretaría de su despacho libelo de revisión para disminución de cuota alimentaria en contra de la señora GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, **RAD N° 2018 – 00083 - 00**

2.- en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio arriba citado, se consignó, se denunció y/o informó a la agencia judicial:

“A mi mandante: ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, se le notificará en la **calle 2 N° 2 – 14, del barrio “Nuevo Porvenir,” en Urumita – La Guajira**. Teléfono: 350.3406834 A la demandada GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, será notificada en la carrera 9 N° 9 – 26, del barrio “Las delicias,” en Urumita – La Guajira.”

3.- Dicho libelo genitor, fue admitido con auto de data 11 del mes de mayo de 2018.

4.- La pasiva GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, fue notificada en legal forma en fecha 25 del mes de mayo de 2018.

5.- Para calenda 12 del mes de junio de 2018, la demandada otorga poder especial para que de contestación a la demanda y asuma la defensa de sus intereses, al doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA.

6.- Para la misma data – 12 de junio de 2018, el togado VENCE MOLINA, allega libelo contentivo de contestación y excepciones contra la demanda primigenia.

7.- En el apartado de notificaciones del libelo contestatorio de la demanda el abogado de la demandada relacionó:

“La Parte demandante las recibirá en la calle 2 # 2 – 14 barrio el porvenir del municipio de Urumita – La Guajira.

La demandada las podrá recibir en su lugar de residencia ubicada en la carrera 9 N° 9 – 26 de Urumita.”

Se hace necesario informar al juzgado que el demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, se encuentra domiciliado y residenciado en la dirección: **calle 2 N° 2 – 14, de la actual nomenclatura urbana del barrio “Nuevo Porvenir,” en el municipio de Urumita – La Guajira**, desde hace aproximadamente más de 10 años, y desde su establecimiento en dicho domicilio, jamás y nunca, se ha cambiado a otra dirección o municipio diferente.

II.) OMISIONES.

PRIMERA: La parte demandante en cabeza de la señora GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, y de su apoderado judicial doctor: JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA,



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

OMITIERON el deber y/o obligación de actuar con lealtad y colaboración con la recta administración de justicia al no señalar, denunciar y/o informar, a la agencia judicial muy a pesar de tener el conocimiento, la ubicación del domicilio y residencia del demandado.

SEGUNDA: La parte demandante en cabeza de la señora GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN, y su apoderado judicial doctor: JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, **OMITIERON** notificar en legal forma al demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, el mandamiento de pago, a efecto de que pudiera estructurar una defensa técnica de sus derechos.

TERCERA: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado del curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal respecto a la notificación al demandado.

CUARTA: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA, **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran sus derechos fundamentales y en particular los derechos fundamentales del demandado, tramitándose un proceso a sus espaldas del que solo vino a conocer su existencia en estas fechas.

QUINTA: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA, **OMITIÓ** el deber de constatar que el demandado había sido notificado en legal y/o que su empleador le hizo entrega de las comunicaciones recibidas.

IV.) FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD.

IV.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

La honorable Corte Constitucional en sentencia **T - 025 de 2018**, expresó:

“notificación judicial – elemento básico del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho auto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso en que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T - 081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T - 489 de 2006**, en la que determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T - 081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

V.) PETICIONES.

Con base en los hechos y en los fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con el Radicado Número: **44-8554089-001-2022-00087-00**, apoyado en la causal consagrada en el Numeral 8 del artículo 133, del Código General Del Proceso, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

VI.) PRUEBAS.

Solicito al señor juez, comedidamente se sirva tener, evaluar y decretar conforme para decidir esta solicitud, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

1.1- Constancia expedida por la señora Alcaldesa Municipal de Urumita – La Guajira, haciendo constar la vecindad, y residencia del demandado.

1.2.- Los folios números: 1, 2, 3, 22, 24, 27, 28,29,30 y 31, del expediente contentivo del Juicio verbal Sumario de Revisión Para Disminución de Cuota Alimentaria, siendo demandante: ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA y demandada: GEISA CAROLINA PALACIO FARFÁN. RAD N° 2018 – 00083 – 00, que cursó ante su agencia, y apoyado en el artículo 174 del Código General Del Proceso, pido que obren como prueba traslada.

VII.) DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el artículo 8° - 3, de la Ley 2213 de 2022, que el demandado ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, varón, de nacionalidad colombiano, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 2 N° 2 – 14, de la actual nomenclatura urbana del barrio "nuevo Porvenir," en el municipio de Urumita – La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número: 72.051.433, expedida en Malambo – Atlántico, **NO** fue notificado del proceso número: **44-8554089-001-2022-00087-00**, desconociendo el proceso que cursa actualmente en su contra, vulnerándosele el derecho a estructurar una defensa técnica de sus derechos fundamentales.

VII.) ANEXOS.

Con este libelo adjunto:

1.- Los medios probatorios documentales enunciados en el acápite de pruebas.

VIII.) NOTIFICACIONES.



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

El demandado: ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA, recibirá las notificaciones a que haya lugar en la calle 2 N° 2 – 14, de la actual nomenclatura urbana del barrio “Nuevo Porvenir,” en el municipio de Urumita – La Guajira. Teléfono: 350.4431893

Correo electrónico: onalditojosefarfan@gmail.com

El infrascrito recibirá las notificaciones en la secretaría del juzgado y en mi Oficina profesional ubicada en la calle 9 N° 8A – 33, de la actual nomenclatura urbana del barrio “San Roque,” en el municipio de Urumita – La Guajira. Teléfono: 316.7482199

Correo electrónico: jorgelieceramaya@hotmail.com

Señor Juez,


JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES.

C. C. N° 12.556.900, de Santa Marta.

T. P. N° 78.146, del C. S. de la J.



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

07-05-2018⁸

H: 2:00 pm

Doctor.

VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira

E. S. D.

REF: Juicio Verbal Sumario de Revisión Para Disminución de Cuota Alimentaria.

DE: **ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA.**

VS: **GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN.**

JORGE ELIECER AMAYA TORRES, varón colombiano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 11 N° 13 – 12, de la actual nomenclatura urbana del barrio “El Centro” de esta municipalidad, particularizado con la cédula de ciudadanía número: 12.556.900, expedida en Santa Marta – Magdalena, Abogado en ejercicio, signatario de la Tarjeta Profesional Número: 78.146, expedida por el Honorable Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de señor: **ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA**, varón colombiano, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 2 N° 2 – 14, de la actual nomenclatura municipal del barrio “nuevo Porvenir”, en Urumita – La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número: 72.051.433, expedida en Malambo- Atlántico, según poder que anexo, por medio del presente libelo acudo ante la casa judicial a su digno cargo, señor Juez, con el debido respeto, para impetrar **Juicio Verbal Sumario de Revisión Para Disminución de Cuota Alimentaria**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira, en sentencia del 11 de junio de 2013, dentro del Juicio Especial Para fijación de Cuota Alimentaria, promovido por la señora: **GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN**, mujer colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 9 N° 9 – 26, de la actual nomenclatura del barrio “Las delicias”, en Urumita – La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía número: 40.801.967, expedida en este Ente Municipal, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos: **DARIANA CAROLINA** y **SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO**, de esta vecindad, bajo la tenencia y cuidado de ella, y para el cual relaciono.

I.- HECHOS.

Mi procurado, **ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA** invoca como fundamento de la causa petendi los siguientes hechos:

- 1.- El señor **ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA** y la señora **GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN**, sostuvieron relaciones extramatrimoniales por un lapso de 5 años.
- 2.- Dentro de esas relaciones extramatrimoniales se procrearon los niños: **DARIANA CAROLINA** y **SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO**, nacidos respectivamente los días 5 de febrero de 2006 y 31 de marzo de 2007.
- 3.- Por sentencia emanada de la agencia judicial a su digno cargo, en juicio especial para fijación de cuota alimentaria promovido por la señora **GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN**, fijó como cuota alimentaria con la que debe contribuir mi poderdante: **ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA**, para con sus menores hijos: **DARIANA CAROLINA** y **SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO**, la suma equivalente al 30% del salario mensual que devengue como trabajador de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LLC**, más el 15% de las prestaciones legales y extralegales y el 15% de las cesantías.
- 4.- Desde entonces el señor: **ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA**, ha venido cumpliendo estrictamente con esta obligación, pero las condiciones económicas han variado, puesto que, tiene a su cargo obligaciones del mismo tenor para con los menores niños. **ISAAC DAVID** y **JUAN PABLO FARFAN VANECA**.



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

2

5.- El señor: ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA, vive en unión marital de hecho desde hace 4 años, con la señora: TATIANA CAROLINA VANEGA BARROS, y fruto de dicha unión nacieron los niños: ISAAC DAVID y JUAN PABLO FARFAN VANEGA, los días respectivamente 30 de julio de 2014 y 16 de diciembre de 2016. – se adjuntan registros civiles de nacimiento. –

6.- Además de las obligaciones alimentarias para con sus menores niños: ISAAC DAVID y JUAN PABLO FARFAN VANEGA, mi mandante también debe moral y legalmente alimentos a su compañera permanente: TATIANA CAROLINA VANEGA BARROS, quien no labora ni el sector público, ni privado, ya que por la edad de los mentados niños se dedica exclusivamente al cuidado y atención de ellos.

7.- El porcentaje fijado en la sentencia de calenda 11 de junio de 2013, sobre el salario y demás emolumentos laborales percibidos por mi mandante como trabajador de la compañía CARBONES DEL CERRON LLC, en favor de sus menores hijos: DARIANA CAROLINA y SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO, causa un gran desequilibrio económico en desmedro de los derechos fundamentales tanto de los niños ISAAC DAVID y JUAN PABLO FARFAN VANEGA, como de la compañera permanente: TATIANA CAROLINA VANEGA BARROS.

8.- Con el presente libelo demandatorio se arriman pruebas – documentales –, que palmariamente demuestran que las circunstancias económicas iniciales del alimentante han variado, como son las nuevas obligaciones alimentarias para con sus menores hijos: ISAAC DAVID y JUAN PABLO FARFAN VANEGA y su compañera permanente: TATIANA CAROLINA VANEGA BARROS, fundamentos más que suficientes para que se señale una nueva cuota alimentaria.

9.- Mi mandante tiene toda la intención de continuar respondiendo por la cuota alimentaria de sus menores hijos: DARIANA CAROLINA y SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO, pero por la ya afirmado, su despacho deberá señalar una nueva cuota alimentaria que sea acorde con las nuevas condiciones económicas de mi representado.

10.- Ante la dificultad que tiene mi mandante ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA, para cumplir con la cuota alimentaria asignada en la sentencia del 11 de junio de 2013, por esa agencia judicial en favor de sus menores hijos: DARIANA CAROLINA y SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO, solicitó que se llevara a cabo diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para disminución de cuota alimentaria, que se celebró ante la Comisaría Permanente de Familia de Urumita – La Guajira, el día 27 de julio de 2017, la que se declaró fracasada, ya que la madre de los alimentarios se negó tajantemente a rebajar la cuota.

II.- PETICIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, decretar:

1.- La disminución de la cuota alimentaria reglamentaria del señor: ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA, en favor de sus hijos: DARIANA CAROLINA y SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO, a la suma mensual equivalente al 20% de su salario básico luego de las deducciones de ley.

2.- Oficiar al jefe de recursos humanos de la compañía Carbones Del Cerrejón Limited, en Albania – La Guajira, para que descuenta del salario del demandante solamente el porcentaje ordenado.

3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

III.- DERECHO.

Invoco como fundamento jurídico lo señalado en el artículo 42 de la Constitución Política, 411 y s.s. del Código Civil; 24,111,129, del Código de la Infancia y la Adolescencia; 390 y s.s. del Código General Del Proceso.

IV.- PRUEBAS.

Sírvase, señor Juez, tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios.

A.- DOCUMENTALES.

A.1.- Registros civiles de nacimiento de los niños: DARIANA CAROLINA y SEBASTIÁN JOSÉ FARFAN PALACIO.



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

3

A.2.- Registros civiles de nacimiento de los niños: ISAAC DAVID y JUAN PABLO FARFAN VANEGA.

A.3.- Copia de la sentencia adiada a 11 de junio de 2013, en donde se fijó la cuota alimentaria.

A.4.- Declaración extraprocesal haciendo constar la unión marital de hecho y dependencia económica de la compañera permanente.

A.5.- Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho sobre disminución de cuota alimentaria.

A.6.- Recibos de pago de los meses de enero y febrero del año en curso, del salario percibido por el demandante como trabajador de la compañía Carbones Del Cerrejón Limited.

B.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA.

Respetuosamente solicito al despacho citar y hacer comparecer a la señora: GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN, para que en audiencia responda el interrogatorio de parte que oralmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

V.- PROCESO y COMPETENCIA.

El proceso por seguirse es el verbal sumario según los artículos 390 – 2 y 397, del Código General Del Proceso. Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, y por tratarse de menores de edad, es usted competente señor Juez, para conocer de esta demanda.

VI.- ANEXOS.

Adjunto a la presente:

i.- Poder debidamente otorgado.

ii.- Pruebas documentales antes señalada.

iii.- Copias de la demanda con sus anexos correspondientes, para traslado a la demandada y agente del ministerio Público y copia simple para archivo del juzgado.

iiii.- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético C.D.

VII.- NOTIFICACIONES.

A mi mandante: ONALDO JOSÉ FARFAN AVILA, se le notificará en la calle 2 N° 2 – 14, del barrio “Nuevo Porvenir”, en Urumita – La Guajira. Teléfono: 350.3406834

A la demandada_ GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN, será notificada en la carrera 9 N° 9 – 26, del barrio “Las delicias”, en Urumita – La Guajira.

Manifiesta mi poderdante, bajo la gravedad del juramento, que no conoce dirección electrónica de la demandada y en su caso personal no usa tal mecanismo de comunicación.

Al suscrito apoderado: JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES, las recibiré en la secretaría del juzgado y en mi oficina profesional de abogado de la carrera 11 N° 13 – 12, del barrio “El Centro”, en Urumita – La Guajira. Teléfono: 316.7482199

E – MAIL: jorgelieceramaya@hotmail.com

Señor Juez,

Jorge Eliecer Amaya Torres
JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES.

C.C.N°: 12.556.900, de Santa Marta.

T.P.N°: 78.146, del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



MUNICIPIO DE URUMITA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Urumita, La Guajira Mayo once (11) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ONALDO FARFAN AVILA
DEMANDADO: GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN
RADICADO: 44- 855- 40- 89- 000- 2018- 00083-00

El libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. Del C.G.P. Y el artículo 391 In ibidem, por lo que considera este despacho que es procedente admitir la demanda y en consecuencia este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor **ONALDO FARFAN AVILA**, a través de apoderado judicial, en contra la señora **GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN**.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado la presente providencia personalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 del C.G.P, corriéndole traslado respectivo por el termino de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones, si a bien lo quiere.

TERCERO: La presente demanda notifíquesele al comisario(a) de familia de Urumita (la Guajira), Dra. **LEDYS MARGARITA JULIO MURGAS** y al ministerio público de esta localidad Dr. **JUAN BERNARDO LIÑAN NEGRETE**.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. **JORGE ELIECER AMAYA TORRES**, para actuar en esta causa en representación de la parte demandante.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite consagrado en el artículo 392 del C.G.P.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


VLADIMIR DAZA HERNANDEZ

12

24

JUZGADO MPROMISCUO MUNICIPAL. Urumita, Mayo (25) del dos mil dieciocho (2018).

REF. PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE. ONALDO FARFAN AVILA
DEMANDADO. GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN
RADICACION No.44-855-40-89-000-2018-00083-00

En la fecha siendo las (10:45) Del día (25) del presente mes y año, la Suscrita Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, notifica personalmente a GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN, identificada con la cedula que aparece al pies de su firma, el contenido del auto de la demanda dictado por este despacho dentro del proceso de la referencia el día (11) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Hagole entrega copia de la demanda constante de (20) folios Enterado de su contenido firma como aparece

NOTIFICADO,

Geisa palacio farfan

C:C: No. 40-801 987


EMMA ROSA SIERRA
NOTIFICA.

13

SEÑOR
VLADIMIR DAZA HERNANDEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA
E .S. D.

27

REF: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ONALDO FARFAN AVILA
DEMANDADO: GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN (quien representa a sus menores hijos DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO)
RAD: 2018-00083

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

GEISA CAROLINA PALACIO, identificada con la cedula de ciudadanía 40.801.967, vecina del municipio de Urumita la guajira, con respeto y acatamiento acudo ante su despacho **por este conducto, para expresarle:** mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA** mayor de edad con número de cedula 1.119.836.445 de Urumita la guajira residenciado y domiciliado en el municipio de Urumita (La guajira) y T. P N° 228.295 Del C. S. de la judicatura para que en mi nombre y en representación inicie y lleve hasta su culminación contestación de la demanda, y defensa de mis intereses dentro del proceso arriba referenciado en el cual aparezco como demandada.

Mi apoderado queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de recibir, transigir, desistir, presentar excepciones, renunciar, sustituir y asumir sustituciones, conciliar aun sin mi presencia e interponer recursos.

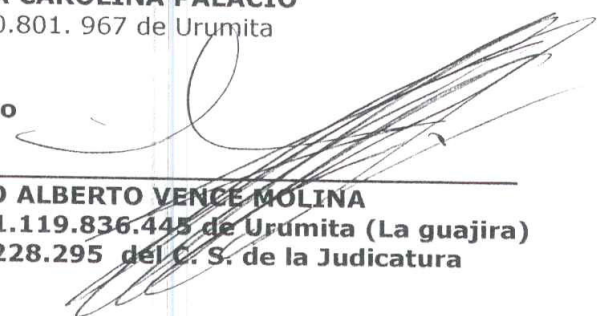
Reconózcasele personería a mi apoderado en la forma y términos del poder conferido.

De usted, atentamente,

Geisa palacio Farfan

GEISA CAROLINA PALACIO
C.C 40.801. 967 de Urumita

Acepto


JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C 1.119.836.445 de Urumita (La guajira)
T.P. 228.295 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR
VLADIMIR DAZA HERNANDEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA
E .S. D.

28

REF: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ONALDO FARFAN AVILA

DEMANDADO: GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN (quien representa a sus menores hijos DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO)

RAD: 2018-00083

JAIRÓ ALBERTO VENCE MOLINA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN**, mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 40.801.965, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho contestación de la demanda de Disminución de cuota de alimentos promovida por el Señor **DONALDO FARFAN AVILA**, quien es el padre biológico de los hijos de mi poderdante.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1) En cuanto a los hechos 1, 2, y 3 de la demanda, se deben tener como ciertos razón por la cual no haga ningún deparo ni oposición alguna.
- 2) En cuanto al hecho 4, si bien es cierto tiene nuevas obligaciones del mismo tenor que los hijos tenidos inicialmente con mi poderdante, no se puede pasar por alto que la cuota de alimento esta sobre un 30% del salario que recibe el demandado, quedando para sufragar sus otras necesidades y alimento para sus nuevos hijos un 70%, suma está más que suficiente para brindarle lo necesario para sus nuevos hijos y para él.
- 3) Con referencia a los hechos 5 y 6 con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, se evidencia que efectivamente existen dos nuevos hijos del hoy demandante, en cuanto a la convivencia con la señora TATIANA VANEGAS BARROS, nada le incumbe a este asunto razón por la cual no me pronunciare.
- 4) Con relación al hecho 7 de la demanda, es ilógico lo pretendido por el demandante, ya que lo señalado en la sentencia de fecha 11 de junio de 2013, es lo mínimo que pueden recibir los hijos de mi poderdantes, partiendo del hecho de que su madre GEISA CAROLINA, es la encargada de hacer los papeles tanto de madre como de padre, a razón de que el hoy demandante se ha olvidado que no es solamente dinero es lo que necesitan sus hijos sino también cariño, atención, recreación, y esto lo alcanza a suplir su madre con lo poco que le llega por concepto de alimento, y como ya se señaló en puntos anteriores, los hijos de mi poderdante solo reciben un 30% quedándole al hoy demandante un porcentaje del 70% para suplir las necesidades de sus nuevos hijos.
- 5) En cuanto al hecho 8 si bien es cierto hay pruebas como registro civil de nacimiento esto no desacredita que el hoy demandante este recibiendo un 70% de su salario, suma está más que suficiente para suministrarle lo necesario a su nueva familia.

- 6) En cuanto al hecho 9, pues se nota a simple vista que el hoy demandado quiere desproteger a sus primeros hijos es decir a los que tiene con mi poderdante señora GEISA PALACIO, para favorecer a sus nuevos hijos, situación está que no es aceptada en razón de que con sus nuevos hijos como él lo ha sostenido está conviviendo brindándoles un hogar y lo principal de toda sociedad una familia
- 7) Con relación al hecho 10. Si bien es cierto se realizó la nombrada audiencia de conciliación, pero mi mandante no se negó tajantemente, la señora PALACIO realizo una propuesta a la que el hoy demandado no quiso aceptar. .

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

- En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, manifiesto que es ilógico y absurdo que el accionante pretenda que se le disminuya la cuota de alimento a los menores **DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO**, en razón de que el porcentaje que se tiene en la actualidad , es lo mínimo que se le puede otorgar a los menores, teniendo en cuenta que ellos solo viven con su mama, mientras que los hijos nacidos posteriormente viven con él, y es a estos a quien les brinda cariño, educación y recreación y principalmente un calor de padre.
- En vista que la pretensiones 2, 3 son consecuencias de la primera le solicito señor juez no admitir ninguna de estas.

PETICIONES.

- 1) Mi primera petición consiste en que no sean aceptadas las pretensiones de la demandante por lo mencionado en los acápites anteriores.
- 2) Se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- 1) Las aportadas por la parte demandante

INTERROGATORIO DE PARTE

- 1) Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandante señor ONALDO JOSE FARFAN AVILA con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y contestación de la demanda, el cual podrá ser notificado en la calle 2 # 2-14 barrio el porvenir del municipio de Urumita la guajira.

16

30

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 10 N° 10-39 del municipio de Urumita o en la secretaria de su despacho. O en el correo Jairo_vence12@hotmail.com

La Parte demandante las recibirá en la calle 2 # 2-14 barrio el porvenir del municipio de Urumita la guajira.

La Demandada las podrá recibir en su lugar de residencia ubicada en la carrera 9 N° 9-26 de Urumita.

Atentamente



JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. No. 1.119.836.445 De Urumita
T.P. No. 228.295, del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL .SECRETARIA. Urumita, Junio doce (12) dos mil dieciocho (2018).

El presente memorial se recibió en la fecha, siendo las cuatro y cincuenta de la tarde, presentado por el doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA identificado con la C.C. No. 1.118.836.445 de Urumita- la Guajira, T.P. No. 228.295 del C.S.J., junto con poder y memorial de excepciones de fondo. Se agregan al proceso que corresponde y oportunamente pasara al despacho del señor Juez.


EDITH NÚNZ MARÍN
Secretaria.

17

SEÑOR
VLADIMIR DAZA HERNANDEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA
E .S. D.

31

REF: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ONALDO FARFAN AVILA
DEMANDADO: GEISA CAROLINA PALACIO FARFAN (quien representa a sus menores hijos DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO)
RAD: 2018-00083

JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **GEISA CAROLINA PALACIO**, quien actúa en representación de sus menores hijos, **DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO**, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho excepciones de fondo contra la demanda de disminución de cuota de alimentos promovida por el Señor **ONALDO FARFAN AVILA**.

1) CARENCIA DE APOYO REAL Y JURIDICO PARA SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Es un hecho que el demandante está solicitando disminución de cuota de alimento, sin tener en cuenta que mi apadrinada no solo es madre de los menores **DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO**, SINO que a esta le ha tocado cubrir la falta de un padre, y como si fuera poco al señor FARFAN AVILA ahora pretende bajar el poquito que le llega a los menores **DARIANA CAROLINA y SEBASTIAN JOSE FARFAN PALACIO**, por concepto de cuota de alimento. No está de más señalar tampoco que el hoy demandante convive con sus nuevos 2 hijos, con quien conformo un hogar con quienes puede gozar del 70% de su salario así como el 85% de sus prestaciones sociales, razones estas más que suficientes para negarle las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- 2) Las aportadas por la parte demandante
- 3) Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 10 N° 10-39 del municipio de Urumita o en la secretaria de su despacho. O en el correo Jairo_vence12@hotmail.com

La Parte demandante las recibirá en la calle 2 # 2-14 barrio el porvenir del municipio de Urumita la guajira.

La Demandada las podrá recibir en su lugar de residencia ubicada en la carrera 9 N° 9-26 de Urumita.

Atentamente



JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
C.C. No. 1.119.836.445 De Urumita
T.P. No. 228.295, del C. S. de la J.